

HEGEL Y EL DERECHO PRIVADO. LA PERSONA, LA PROPIEDAD Y EL CONTRATO

Hegel and the Private Law. Person, Property and Contract

Oscar Buenaga Ceballos*

RESUMEN: El objeto de este artículo es abordar uno de los aspectos menos tratados de la Filosofía del Derecho de Hegel, el Derecho privado, y más en concreto, el estudio de las instituciones fundamentales del denominado Derecho Civil Patrimonial: la persona, la propiedad y el contrato. Frente a la profundamente estudiada filosofía moral y filosofía hegeliana del Estado, los autores se han ocupado en menor medida del tratamiento que Hegel realiza de las instituciones jurídico-privadas y de su justificación racional en el devenir del Espíritu objetivo. Más allá de su pura descripción jurídica, el filósofo explica y detalla estas instituciones dentro del desenvolvimiento dialéctico de su sistema filosófico, aportando nociones ideológicas claves para el entendimiento de las mismas.

ABSTRACT: *The purpose of this article is to address one of the least discussed aspects of the Hegelian Philosophy of Law, private law, and more specifically, the study of the fundamental institutions of the so-called Civil Patrimonial Law: person, property and contract. Facing the deeply studied moral philosophy and Hegelian philosophy of the State, the authors have lesser extent Hegel treatment performed private legal institutions and its rational justification in the development of objective Spirit. Beyond its pure legal description, the philosopher explains and details these institutions within the dialectical development of his philosophical system, providing key ideological notions for understanding them.*

PALABRAS CLAVE: Derecho Privado, Derecho Civil, persona, propiedad, contrato, derecho abstracto.

KEY WORDS: *Private Law, Civil Law, Person, Property, Contract, Abstract Law.*

Fecha de recepción: 30-10-2013

Fecha de aceptación: 7-7-2014

1. EL ENGARCE DEL DERECHO PRIVADO EN EL SISTEMA FILOSÓFICO HEGELIANO

Georg Wilhelm Hegel (1770-1831) es un filósofo que no necesita presentación alguna. Su filosofía ha merecido todo tipo de consideraciones; desde los ataques más enconados hasta las defensas más fervientes. Pero, ciertamente, sea cual fuere la opinión que se tenga sobre Hegel, no se puede dejar de reconocer su influencia en el desarrollo de la Filosofía y pensamiento posteriores, tanto en lo que respecta a teorías político-sociales donde el

* Abogado. E-mail: buenaga@gmail.com

componente comunitario es el factor ideológico sobresaliente (marxismo, fascismo), como en teorías de corte liberal¹.

Pese a su importancia, puede afirmarse que Hegel es un filósofo poco leído, y ello quizá sea debido a la complejidad de sus textos. En este sentido, Amengual ha afirmado que "en nuestro país [es] uno de estos filósofos más citado que estudiado, más juzgado y etiquetado que analizado y estudiado"², y esta afirmación es trasladable al campo de la filosofía jurídica española, en la que, con carácter general, Hegel ha aparecido como un filósofo poco estudiado monográficamente³.

Más escasas han sido aún las incursiones sobre la filosofía hegeliana del Derecho privado en nuestro país, y tan sólo puede decirse que se han estudiado instituciones concretas⁴. Incluso si atendemos a la bibliografía extranjera, especialmente la alemana donde el pensamiento hegeliano sobre el Derecho privado ha tenido

¹ Véase BLOCH, E., *Sujeto-objeto. El pensamiento de Hegel*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., Madrid, 1982; KAUFMANN, W., *Hegel*, Alianza Universidad, 2ª ed., Madrid, 1979; MURE, G.R.G., *La filosofía de Hegel*, Cátedra, Madrid, 1998; TAYLOR, C., *Hegel*, Anthropos, 2010; DIAZ, C., *Hegel, filósofo romántico*, Ed. Pedagógicas, Madrid, 1994; CUARTANGO, R., *Hegel: Filosofía y modernidad*, Montesinos, 2005; POLO, L., *Hegel y el posthegelianismo*, EUNSA, 2006; DUQUE, F., *Hegel: la odisea del espíritu*, Circulo de Bellas Artes, 2010; MARRADES, J., *El Trabajo del espíritu: Hegel y la modernidad*, Antonio Machado, 2002; ALVAREZ, E., *El saber del hombre: una introducción al pensamiento de Hegel*, Trotta, 2001.

² AMENGUAL, G., Introducción, en AA.VV., *Estudios sobre la Filosofía del Derecho de Hegel*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, págs. 55 y 56. En nuestro país, pueden citarse: DIAZ, C., *Hegel, filósofo romántico*, Ed. Pedagógicas, Madrid, 1994. ALVAREZ, E., *El saber del hombre: una introducción al pensamiento de Hegel*, Trotta, 2001. MARRADES, J., *El Trabajo del espíritu: Hegel y la modernidad*, Antonio Machado, 2002. CUARTANGO, R., *Hegel: Filosofía y modernidad*, Montesinos, 2005. POLO, L., *Hegel y el posthegelianismo*, EUNSA, 2006. DUQUE, F. (VV.AA.), *Hegel: la odisea del espíritu*, Circulo de Bellas Artes, 2010.

³ Notable es la excepción de LOPEZ CALERA, N., el cual ha realizado varios estudios sobre la Filosofía jurídica hegeliana: *El Derecho abstracto o natural de Hegel*, Granada, 1967; "La dialéctica de la sociedad civil y el derecho en Hegel", en *Anuario de filosofía del Derecho*, XIII, 1967-1968, págs. 275-284; "Hegel: totalidad, historia y libertad", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1969-1970; *Hegel y los derechos humanos*, Granada, 1971; *El riesgo de Hegel sobre la libertad*, Granada, 1973; *En torno a Hegel*, Granada, 1974. También merece destacarse el número extraordinario dedicado a Hegel con motivo del segundo centenario de su nacimiento en la revista *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núms.9 y 10 en 1970, la obra conjunta *Estudios sobre la Filosofía del Derecho de Hegel*, ob. cit., y el más reciente estudio de AMENGUAL COLL, G., *La moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la Filosofía del Derecho de Hegel*, Trotta, Madrid, 2001.

⁴ LOPEZ CALERA, N., "El matrimonio en la Filosofía del Derecho de Hegel", en *En torno a Hegel*, ob. cit.

una decisiva influencia en pensadores de la talla de Larenz⁵, Ritter ha llamado la atención sobre la "poca consideración que ha tenido, incluso en la bibliografía sobre la Filosofía del Derecho de Hegel, su teoría del Derecho Civil"⁶.

Cada vez que se pretende indagar en el pensamiento que sobre el Derecho tenga un filósofo, razones metodológicas aconsejan utilizar un procedimiento diferente al que se utiliza para analizar el pensamiento filosófico-jurídico que ha realizado un jurista. Efectivamente, Hegel no era un jurista, pero su exposición teórica sobre el Derecho puede considerarse una de las más completas y sistemáticas dentro del campo de la Filosofía llamémosle pura.

Aunque a lo largo de la historia las preocupaciones filosóficas acerca del Derecho se han decantado con frecuencia por su vertiente pública, puede señalarse al Iusnaturalismo racionalista del siglo XVII como el momento a partir del cual el Derecho privado comienza a ser considerado por los filósofos más allá de referencias puntuales a algunas de sus instituciones. Estas solían ser concebidas por instituciones de Derecho natural, existentes previamente a la figura del Contrato Social que hacía nacer al Estado y que luego éste se encargaría de proteger (Hobbes, Locke, Spinoza). Antes de Hegel, hay que hacer también especial referencia a Kant, el cual en su *Metafísica de las Costumbres* (1797) trató de forma bastante extensa y con bastante rigor jurídico, una auténtica teoría filosófica del Derecho civil⁷, que dejaba entrever la preocupación del Idealismo Alemán por el Derecho privado dentro de su visión filosófico-jurídica.

Respecto al filósofo objeto de nuestro estudio, ya había dado muestras de interés por el Derecho privado en el artículo publicado en 1802-1803 y titulado *Sobre las maneras científicas de tratar el derecho natural, su lugar en la filosofía práctica y su relación con las ciencias jurídicas positivas* y posteriormente en varias de sus obras, aunque las referencias eran concretas y aisladas. Será en la *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* (1817) donde exponga sistemáticamente por vez primera su teoría del Derecho civil, la cual

⁵ Este autor realizó en su día un estudio sobre la teoría hegeliana del Derecho privado en su obra *Hegel und das Privatrecht* (1932), pero la influencia de Hegel en sus estudios jurídicos es palmaria, como es el caso de una de sus últimas obras *Derecho justo. Fundamentos de Ética Jurídica* (1978), Civitas, Madrid, 1985, o la clásica *Metodología de la ciencia del Derecho*, (1978, 4ª ed.), Ariel, Barcelona, 1979.

⁶ RITTER, J., "Persona y propiedad. Un comentario de los párrafos 34-81 de los Principios de la Filosofía del Derecho de Hegel", en *Estudios sobre la Filosofía del Derecho de Hegel*, ob. cit., pág. 12.

⁷ Un año antes que Kant, Fichte en sus *Fundamentos del Derecho Natural* había tratado ya cuestiones de Derecho Privado, pero no con la forma ni con el peso de la teoría jurídica kantiana.

desarrollará de forma completa en sus *Principios de la Filosofía del Derecho* (1821).

Por lo dicho, conviene comenzar haciendo referencia a la posición que ocupa la Filosofía del Derecho dentro de la Filosofía hegeliana para así comprender contextual y sistemáticamente su teoría del Derecho Civil.

En la filosofía hegeliana la noción central es la del desenvolvimiento circular y dialéctico de la Idea, entendida esta como la Razón humana⁸.

La Razón o Idea tiene en Hegel un poder ilimitado para la aprehensión de la realidad y de ahí que se etiquete con frecuencia a su filosofía como Idealismo Absoluto. Razón y realidad realizan una progresión dialéctica hasta su total equiparación en lo Absoluto, que es, de esta manera, la totalidad verdadera, y la filosofía de Hegel no es otra cosa que la exposición sistemática del movimiento de Razón y realidad⁹. Este movimiento es circular y por ello Hegel tiene una concepción circular de la filosofía, como repetidamente indica en varias de sus obras¹⁰. Esta noción es fundamental para la comprensión del pensamiento hegeliano en general, y, en lo que ahora nos atañe, de su teoría del Derecho Civil. Hegel mismo señaló que "la filosofía se nos manifiesta como un círculo que gira sobre sí mismo, que no tiene comienzo en el sentido que otras ciencias lo tienen"¹¹, un "círculo de círculos"¹² que engloba todo el saber y que encierra círculos menores que son las ciencias particulares, entre ellas, el Derecho. Estas últimas, en cuanto tienen por objeto sectores de la realidad, componen la ciencia filosófica, respecto de la cual son

⁸ Debe decirse que aparecen en Hegel términos con grandes semejanzas (Espíritu, Idea, pensamiento, etc.), pero puede entenderse la "Idea" como la razón humana, tal y como indica el propio Hegel en su *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, Porrúa, 4ª ed., México, 1980, parágrafo 214).

⁹ Hegel señala que el fin supremo de la Filosofía es el producir la conciliación de la Razón con la realidad (*Enciclopedia...*, ob. cit., véase parág. 6), y en el mismo sentido afirmó su conocido pasaje "lo que es racional es real, y lo que es real es racional", aparecido por vez primera en el Prefacio de su obra *Principios de la Filosofía del Derecho* (1821), Edhasa, Barcelona, 1988 [la citaremos en adelante como *Principios FD*]. La filosofía es para Hegel la consideración reflexiva de la realidad y su máxima aspiración es la de realizar un Sistema, para así dotar a de un carácter científico (Véase *Enciclopedia...*, ob. cit., parágs. 6, 14, 16; también su obra *Escritos de juventud*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pág. 433).

¹⁰ Véase, por ejemplo, el prólogo de la *Fenomenología del espíritu* (1807), Fondo de Cultura Económica, México, cpo. II; *Enciclopedia...*, ob. cit., parágrafos 15 y 17; *Principios FD...*, ob. cit., agr. al parágrafo 2 y al 22; *Ciencia de la Lógica* (1812, 1813 y 1816), Buenos Aires, 1982.

¹¹ *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 17.

¹² *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 15.

momentos que la Idea recorre en su devenir hacia el absoluto verdadero.

El camino circular que la Idea recorre desde el pensamiento mismo hasta llegar a su Absoluto es un proceso dinámico y el método lógico que rige este proceso es el dialéctico. La dialéctica es para Hegel el motor del círculo, es pues quien impulsa a la Idea a reencontrarse a sí misma en lo Absoluto recorriendo todos sus momentos¹³. La dialéctica hegeliana opera en tres momentos, denominadas tríadas dialécticas. El primer momento dialéctico es la afirmación de una tesis, que es una realidad considerada, o un concepto del pensamiento si se considera desde la óptica de lo racional (lo racional es real y al contrario). Esta tesis trae consigo misma el conflicto en cuanto genera la negación o antítesis de la tesis; este es el segundo momento de la dialéctica. Esta lucha o conflicto de la realidad supone su superación o elevación en la síntesis, tercer y último momento dialéctico. La síntesis perfecciona la tesis y la antítesis de las que surge como negación de la negación, conservando de aquéllas lo positivo. A su vez, esta síntesis se convierte en tesis de otra nueva tríada dialéctica y así sucesivamente. Este es el continuo devenir circular de la idea, donde lo real y lo racional progresan hacia su identificación plena en lo Absoluto, devenir que, importa resaltarlo, no es necesariamente histórico-temporal, sino, como se ha expuesto, lógico-dialéctico.

El Derecho, siguiendo la concepción extremadamente amplia que Hegel tiene del mismo y que incluye el Derecho y la Moral, se inserta dentro del tercer momento de la Idea, en el que es considerada como Espíritu. En esta tríada hegeliana, la Idea en su devenir dialéctico ha sido en un primer momento el pensamiento en su consideración pura y abstracta¹⁴, para pasar a su segundo momento de negación, que tiene lugar cuando la Idea se exterioriza situándose en la Naturaleza¹⁵.

La Idea, en el momento racional en que es considerada como Espíritu, progresa dialécticamente en una nueva tríada¹⁶, en la que, en su primer momento, el Espíritu es subjetivo, se conoce a sí mismo y alcanza su propia libertad¹⁷, para pasar a su segundo momento en el que el Espíritu deviene en objetivo. Al saberse a sí mismo como sujeto libre, el Espíritu se objetiva en la realidad exterior, en el mundo, a través de las distintas instituciones jurídicas, políticas y

¹³ *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 215.

¹⁴ *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 19.

¹⁵ *Enciclopedia...*, ob. cit., parágs. 247 y 250.

¹⁶ *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 385.

¹⁷ *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 382.

sociales. En su momento objetivo, el Espíritu es el objeto de la Filosofía del Derecho¹⁸.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, resulta lógico que el Espíritu Objetivo se desenvuelva para Hegel en una nueva tríada, cuyos momentos se denominan Derecho Abstracto, Moralidad y Eticidad.

En el Derecho Abstracto, el Espíritu, que ya es libre y se siente como tal (espíritu subjetivo), exterioriza y realiza su libertad al relacionarse con el mundo exterior, a través de una nueva tríada (propiedad, contrato e injusticia). El Espíritu objetivo aparece en este momento del derecho Abstracto como un sujeto de derechos, es decir, como *persona* en el sentido hegeliano (de lo cual nos ocuparemos más detalladamente en el punto siguiente).

En la Moralidad (que se subdivide en la tríada propósito y responsabilidad-intención y bienestar-bien y conciencia moral), la persona se convierte en *sujeto*¹⁹, esto es, se determina a sí misma interiormente como individuo singular. Si en el Derecho Abstracto la voluntad libre (el Espíritu Subjetivo) se exterioriza y es *en sí*, en la Moralidad la voluntad libre es *por sí* y se interioriza en la determinación de sus voliciones.

Por último, la Eticidad aparece como el momento superador de los dos anteriores, sintetizando el aspecto exterior y el interior que aporta cada uno de ellos. En concreto, Hegel señala que "la existencia de la libertad que se presentaba inmediatamente como derecho se ha determinado como bien en la reflexión de la autoconciencia [Moralidad]. Lo tercero, (...) [la Eticidad], es por lo tanto también la verdad de la subjetividad y del derecho. Lo ético es una disposición subjetiva, pero que pertenece al derecho existente en sí. Esta idea es la verdad del concepto de libertad..."²⁰. La Eticidad se desarrolla en una tríada a su vez: familia-sociedad civil-estado, y la culminación de esta tríada, el Estado, aparece como la total realización de todo el Espíritu objetivo, el cual se desarrolla a través de la Historia Universal.

De este modo, observando el desarrollo del Espíritu objetivo, resulta obvio que la teoría hegeliana del Derecho Civil la encontramos fundamentalmente en el Derecho Abstracto, donde Hegel trata de conceptos tales como la persona, la propiedad, el contrato y la injusticia civil. En la Moralidad, Hegel habla de las acciones morales

¹⁸ *Enciclopedia...*, ob. cit., parágs. 483-552. Estos párrafos fueron desarrollados por Hegel en su *Principios FD*.

¹⁹ *Principios FD*, ob. cit., parág. 105.

²⁰ *Principios FD*, ob. cit., parág. 141.

del sujeto, coincidiendo en general con la temática que Kant reserva a la Moral, y no tratando, pues, de cuestiones que afecten al Derecho privado. En la Eticidad, aparece la familia, entendida por Hegel como comunidad ético-natural, y tratando en este apartado de aspectos que en el Derecho civil encajan en el Derecho de familia (matrimonio, relaciones económico-matrimoniales, relaciones paterno-filiales) y en el Sucesorio (herencia).

La distinta ubicación de algunas instituciones jurídico-privadas en el Derecho Abstracto y otras en la Eticidad no está desprovista de significado, pues Hegel dota a la familia y las instituciones con ella relacionadas de una mayor importancia y contenido ético superior a las jurídico-patrimoniales, los cuales, por otra parte, ostentan de suyo²¹. Estas instituciones, como el resto de las jurídicas contempladas en la Filosofía del Derecho de Hegel, se conciben, coherentemente con el sistema hegeliano, como necesidades racionales en cuanto constituyen el camino que recorre la libertad en su desarrollo de la exterioridad²², aunque Hegel no olvida considerar también las distintas instituciones jurídico-privadas como instituciones al servicio de las necesidades particulares de cada persona. Este es, en nuestra opinión, el gran logro de la filosofía hegeliana del Derecho civil: la concepción de la propiedad, el contrato, la injusticia, la familia, el matrimonio y la herencia como una serie de instituciones exigidas por la Razón para que la libertad humana pueda desarrollarse en la realidad.

Ahora bien, conviene recordar que esta sucesión de instituciones jurídicas es una sucesión lógico-dialéctica y no siempre temporal, en el sentido de que el orden de aparición en el tiempo de la propiedad, el contrato, etc., no tiene porque ser anterior a la aparición de la familia, y esto es algo que Hegel anuncia reiteradamente²³. De la misma forma, y en conexión con lo que se acaba de exponer, Hegel advierte también que la necesidad racional de una institución no aparece justificada por su existencia en un derecho positivo concreto, con lo que, en suma, no es lo mismo para Hegel la justificación histórica que la justificación racional de una

²¹ Sobre el significado de la ubicación de la Familia en la Eticidad y no en el Derecho Abstracto, véase ILTING, K.H., "La estructura de la Filosofía del derecho de Hegel", en *Estudios...*, ob. cit., pág. 73. En general, sobre la estructura de la Filosofía jurídica hegeliana, véase ZAN, J., "Cuestiones de estructura y método en la Filosofía del Derecho de Hegel", en *Estudios sobre Kant y Hegel*, Salamanca, 1982, págs. 143-170. No ha faltado también quien ha señalado que no resulta "feliz la distinción entre Derecho Abstracto y Eticidad, y la atribución a uno de estos momentos del Espíritu objetivo de algunas instituciones jurídicas mejor que otras" (FASSÒ, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, Vol. III, Pirámide, 5ª edición, Madrid, 1988, pág. 83).

²² *Principios FD*, ob. cit., parág. 19.

²³ *Principios FD*, ob. cit., parágs 3 y 32; también Agregado al parág. 182.

institución, y un buen ejemplo en el que se advierte esta diferenciación es en el Derecho Romano, que Hegel desprecia y critica en multitud de ocasiones a lo largo de su Filosofía del Derecho, porque entiende que no satisface ni las "mínimas exigencias de la razón"²⁴.

2. LA PERSONA

Antes de comenzar a exponer la tríada que constituye el Derecho Abstracto, Hegel trata, a modo de introducción a éste, el concepto de *persona*.

En este momento primero del Espíritu objetivo que es el Derecho Abstracto, la voluntad libre en cuanto voluntad individual se torna persona. La persona es, así, la base del Derecho Abstracto, y por esta razón es en este lugar donde Hegel enuncia el primer fundamento y precepto del Derecho: "sé una persona y respeta a los demás como persona"²⁵. Este principio del Derecho ya había sido enunciado por Hegel en su obra *Propedéutica filosófica* (1809-1811), donde señalaba que "en la medida en que cada uno es reconocido como un ser libre, es una persona. El teorema del Derecho se puede por ello expresar también así: cada uno debe ser tratado por el otro como persona"²⁶. De este modo, bajo un influjo claramente kantiano²⁷, Hegel parte del principio del respeto recíproco entre las personas, del reconocimiento mutuo de la personalidad, pues sólo ésta contiene la capacidad jurídica que da, por tanto, derecho a las cosas: todo tipo de derecho sólo corresponde a una persona.

En este sentido, Hegel, analizando la distinción clásica entre derecho personal y real, señala que esta distinción tiene un "carácter equívoco y aconceptual", pues por una parte dice que "resulta claro que sólo la personalidad da derecho a las cosas y que por lo tanto el derecho personal es esencialmente derecho real", y, por otra, que "...todo tipo de derecho corresponde sólo a una persona", y así sólo cabrían derechos personales, pero, como se verá en el epígrafe referido a la propiedad, la persona se exterioriza siempre en una

²⁴ *Principios FD*, ob. cit., parág. 3.

²⁵ *Principios FD*, ob. cit., parág. 36.

²⁶ *Propedéutica filosófica* (1810), UNAM, México, 1984 parág. 4. Véase también el parág. 3.

²⁷ KANT, I., *La Metafísica de las costumbres* (1797), Tecnos, Madrid, 1989, págs. 47 y 335. En concreto, KANT, siguiendo con fidelidad el imperativo categórico establecido en sus obras *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres* y *Crítica de la Razón práctica*, establece en el parág. 38 de la doctrina de la Virtud (segunda parte de la Metafísica de las costumbres): "Todo hombre tiene un legítimo derecho al respeto de sus semejantes y también él está obligado a lo mismo, recíprocamente, con respeto a cada uno de ellos".

cosa, y es lógico que, desde esta perspectiva, para Hegel sea una distinción aconceptual.

Como ya se dijo, en la filosofía hegeliana el desarrollo del Espíritu es un proceso dialéctico hacia el Absoluto, y en el tema que ahora se trata debemos cuestionarnos cómo la voluntad libre deviene en *persona* o sujeto del Derecho. En el Derecho Abstracto, la voluntad libre se halla en su concepto abstracto y está aún en la determinación de la inmediatez, se comporta de un modo negativo frente a lo real y aparece como algo indeterminado, pues contiene todas las determinaciones pero sólo en sí (es decir, sin haberlas desarrollado). Al mismo tiempo, la voluntad abstracta es determinada, en cuanto se opone a lo determinado, y de este modo deviene en voluntad individual de un sujeto²⁸. Hegel emplea el término *sujeto* a lo largo de su Filosofía del Derecho en varios sentidos, y en este momento que tratamos sujeto no equivale a persona²⁹. El sujeto es todo ser viviente que tiene la posibilidad de ser persona, y sólo lo será cuando la voluntad libre se relacione autoconscientemente consigo misma en su individualidad, como yo abstracto sin limitación alguna, cuando se piense a sí mismo como *persona*. Para Hegel es una cuestión clara, según vemos, que sólo el hombre puede ser persona, pues sólo él tiene la posibilidad de serlo, pero niega que todos los hombres sean personas, y ello ha de entenderse en el sentido que indica en el parág. 35 de su Filosofía del Derecho donde afirma que "los individuos y los pueblos no tienen aún personalidad si no han llegado a este pensamiento puro y a este saber de sí", de saberse a sí mismos como personas.

Si el saberse abstractamente como persona (que el sujeto se sepa a sí mismo como objeto que ha sido elevado por el pensamiento a la infinitud) constituye auténticamente la persona, ésta no es sólo lo infinito, sino también lo determinado y finito, es un *éste*, un hombre concreto, que es determinado en cuanto se opone a lo determinado de un modo negativo. Pero ser un hombre individual, para ser persona, no basta, pues se necesita el pensarse a sí mismo como persona abstractamente considerada. Sólo de esta forma se puede ser persona y respetar a los demás como personas, no lesionando su personalidad³⁰. Es por esta razón por la que el Derecho

²⁸ *Principios FD*, ob. cit., parág. 13.

²⁹ *Principios FD*, ob. cit., agr. al parág. 35.

³⁰ En el párag. 209 *Principios FD*, Hegel remarca esta consideración diciendo que "pertenece a la cultura, al pensar como conciencia del individuo en la forma de la universalidad, que yo sea aprehendido como persona universal, en la cual todos somos idénticos. El hombre vale porque es hombre y no porque sea judío, católico, protestante, alemán o italiano. La conciencia de este valor del pensamiento es de una infinita importancia...".

Abstracto es un derecho negativo que contiene sólo prohibiciones jurídicas³¹.

La persona como voluntad abstracta y, a la vez, individual, al relacionarse con una naturaleza dada o existencia exterior, aparece frente a ésta como algo subjetivo. Para Hegel, esta subjetividad de la voluntad contradice la universalidad abstracta que tiene esta voluntad considerada en sí, haciendo que la voluntad tienda a superar esa limitación y se dé realidad poniendo la existencia como suya³². En el apartado siguiente veremos cómo la persona se da esta realidad en las cosas exteriores, que constituyen, así, la esfera de su libertad³³.

3. LA PROPIEDAD

El estudio de la institución de la propiedad es siempre una empresa difícil en cuanto presenta imbricaciones no sólo jurídicas, sino también políticas, económicas y sociales. Ello determina que la teoría hegeliana de la propiedad debe ser examinada en el contexto histórico en el que fue expuesta.

A este respecto, cuando a principios del S. XIX, Hegel escribiera su Filosofía del Derecho, la propiedad era entendida fundamentalmente como un derecho subjetivo recientemente conquistado por la pujante burguesía, y tuvo, sin duda, su máxima expresión en la Revolución Francesa. En concreto, la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano en su art. 17 proclamaba que "la propiedad es un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado, a menos que así lo requiera la necesidad pública legalmente comprobada, y bajo condición de una indemnización previa y justa". Este artículo resume el ideario liberal-burgués de la propiedad que acababa de imponerse en Francia, y cuyo eco fue más allá de sus fronteras.

Ha sido constatado que Hegel recibió una notable influencia de los acontecimientos ocurridos en Francia, como muestra su filosofía, y no iba a ser menos en la cuestión de la propiedad, la cual aparece en su Filosofía del Derecho como un fiel reflejo de los ideales burgueses de la época³⁴. Aunque en aquel tiempo Alemania no existía como unidad, siendo un conglomerado de pequeños territorios (destacando

³¹ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 36 y 38.

³² *Principios FD*, ob. cit., parág. 39. De este modo, Hegel nos muestra la subjetividad de la voluntad (el ser una persona individual) como motor dialéctico que impulsa a la persona a darse una existencia exterior.

³³ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 41,42 y 44; *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 488.

³⁴ En este sentido, HATTENHAUER, H., *Conceptos fundamentales del Derecho Civil*, Ariel, Barcelona, 1987, pág. 115.

Prusia) en los que perduraban aún instituciones feudales, Hegel mantuvo ya que "la propiedad es (...) esencialmente propiedad libre y plena...". "Pero la libertad de la propiedad –continúa Hegel- se podría decir que es reconocida como principio sólo desde ayer y en pocas partes. La historia universal da así un ejemplo del tiempo que necesita el Espíritu para progresar en su autoconciencia, en oposición a la impaciencia del opinar"³⁵. Se erige, pues, Hegel en un defensor de la propiedad privada, criticando incluso a la concepción platónica del Estado porque considera a la persona incapaz de tener propiedad privada³⁶.

No obstante, Hegel admite excepciones a este derecho de toda persona a la propiedad privada, excepciones que sólo pueden provenir del Estado como organismo racional y supremo dentro de la filosofía jurídica hegeliana. Es el Estado quien puede violar la propiedad privada, pero ello ha de ser no por motivos privados sino públicos³⁷. Excepción que también era admitida por otros defensores de las ideas liberal-burguesas como es el caso de Locke³⁸ o Kant³⁹ y se había plasmado incluso en el art. 17 de la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 al cual ya nos hemos referido. El mismo Montesquieu –admirado por Hegel- había afirmado que el bien particular debía ceder ante el bien público sólo si el imperio de la ciudad, la causa pública lo exige⁴⁰.

Quiere decirse con esto que el hecho de que Hegel permita inmiscuirse al Estado en la propiedad privada no debe llevar a comparar el Estado hegeliano con concepciones del Estado como la sostenida por Hobbes, pues Hegel entiende que la propiedad privada ha de ser mantenida dentro del Estado, y sólo por causa o interés público (exigencia racional del Estado, el cual es la Razón misma que ha devenido en Espíritu objetivo) ha de someterse a éste⁴¹. En este

³⁵ *Principios FD*, ob. cit., parág. 62.

³⁶ *Principios FD*, ob. cit., parág. 46 y agr.

³⁷ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 46 y 288.

³⁸ Véase FASSÒ, ob. cit., Vol. II, págs. 147-151.

³⁹ *La Metafísica...*, ob. cit., págs. 155-158.

⁴⁰ MONTESQUIEU, C., *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1987, pág. 333.

⁴¹ Esta es al menos mi opinión sobre el controvertido tema de la propiedad privada y su relación con el Estado hegeliano. Si en algunos pasajes de la Filosofía del Derecho parece desprenderse que el Estado maneja a su antojo la propiedad privada (véase, por todos, el parág. 100), ello ha de entenderse, a mi modo de ver, correctamente dentro del contexto de la filosofía hegeliana y su método dialéctico. Las aspiraciones sistemáticas de dicha filosofía determinan que el Estado sea para Hegel lo más elevado, pero ello entendido en su significación de organismo racional que conjunta las dispares y contingentes relaciones individuales de la Sociedad Civil. Pero también, como se ha dicho, la propiedad es para Hegel una necesidad racional que debe ser mantenida por el Estado. Así, en el agr. al parág. 229 de la Filosofía del Derecho, puede leerse que "la justicia es algo muy importante en la

orden, otro extremo de la filosofía jurídica hegeliana que nos muestra hasta qué punto Hegel mantiene la libertad y plenitud de la propiedad, es el supuesto de la propiedad en común o comunidad de bienes, que sólo admite en cuanto sea en sí disoluble y pueda ser poseída individualmente, dependiendo sólo del arbitrio su abandono⁴².

El fundamento de la propiedad privada se halla para Hegel en que se trata de una exigencia racional que proviene de la relación de las personas con las cosas. La propiedad es un derecho que toda persona debe tener⁴³, puesto que la propiedad es el medio a través del cual la voluntad de la persona, el espíritu libre, deviene objetiva en la exterioridad⁴⁴. Ahora bien, si Hegel señala que toda persona tiene un derecho a la propiedad privada en cuanto derecho subjetivo, esto ha de matizarse en relación con el principio de igualdad aplicado a dicha institución, asunto con importantes implicaciones económicas, políticas y sociales, y que Hegel parece soslayar en su *Filosofía del Derecho*⁴⁵. Para el autor objeto de nuestro estudio, los hombres son iguales sólo en cuanto personas, y por ello todo hombre tiene derecho a la propiedad (pues mediante ésta se exterioriza su personalidad) pero *qué y cuántas* cosas posee cada persona es algo contingente para el Derecho, puesto que todo lo que concierne a la posesión particular de cada persona "constituye más bien el terreno de la desigualdad"⁴⁶. En este sentido, Hegel afirma que "la exigencia que se hace a veces de igualdad en la repartición de la tierra o de cualquier otra riqueza existente constituye un juicio del entendimiento [no, por tanto, de la Razón] tanto más vacío y superficial cuanto que en esa particularidad no sólo interviene la contingencia exterior de la naturaleza, sino también todo el campo de la naturaleza espiritual en su particularización y diferenciación

sociedad civil: buenas leyes hacen florecer al Estado y una propiedad libre es la condición básica para su esplendor".

⁴² *Principios FD*, ob. cit., parág. 46.

⁴³ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 46 y 49.

⁴⁴ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 41 y 46. Ya hemos apuntado que la persona es el Espíritu subjetivo que se ha descubierto como libre y se relaciona consigo misma, deviniendo en sujeto con personalidad o capacidad jurídica; pero la persona es la voluntad infinita y universal, y al relacionarse con lo exterior (las cosas) es determinada como subjetiva oponiéndose a esas cosas (véase parág. 39). Por ello, la voluntad tiende dialécticamente a superar esa oposición y quiere darse realidad en lo exterior, que es así la esfera de su libertad, donde se da su existencia objetivándose en las cosas: en esto consiste la propiedad, y en este sentido, Hegel afirma que "sólo en la propiedad existe la persona como razón" (agr. al parág. 41).

⁴⁵ Lo cual ha hecho que RITTER se pregunte por qué Hegel se contenta con exponer la teoría jurídica de la propiedad, y no se ocupa de los problemas sociales de la propiedad, aspecto este de carácter más marcadamente filosófico y político ("Persona y propiedad" en *Estudios...*, ob. cit., pág. 123).

⁴⁶ *Principios FD*, ob. cit., parág. 49.

infinitas..."⁴⁷. Con ello, Hegel viene a afirmar que la cantidad y la calidad de las cosas que posee cada persona como propietario individual dependen en primer lugar de la contingencia de la naturaleza (causas naturales), que, al no ser libre, no es, para Hegel, ni justa ni injusta; y en segundo lugar, dependen de la naturaleza espiritual, y en este sentido, Hegel señala en el agregado al parág. 49 que "la riqueza depende de la diligencia de cada uno", con lo que para Hegel la justicia exige en este punto solamente que toda persona tenga un derecho subjetivo a la propiedad y no que la propiedad de todos sea igual.

Después de abordar estas cuestiones generales, Hegel se adentra en el estudio interno de la propiedad, la cual concibe como una relación de la voluntad de la persona con la cosa, caracterizándose dicha relación por tres determinaciones: la toma de posesión, el uso y la enajenación de las cosas. Para Hegel, existe un genérico derecho de apropiación del hombre sobre las cosas⁴⁸, que es el derecho que la persona tiene de poner su voluntad en toda cosa⁴⁹. Mediante la toma de posesión, que es la acción exterior por la que se realiza el derecho universal de apropiación, se entra en posesión de la cosa, recibiendo ésta a la voluntad de la persona como su fin sustancial⁵⁰, lo que supone, de suyo, que sólo se pueda tomar posesión de las cosas que no tengan dueño⁵¹. En este punto, Hegel, siguiendo a Kant⁵², entiende la cosa como "algo carente de libertad, de personalidad, de derecho"⁵³, pero cosa no es sólo lo contrapuesto a la voluntad de la persona sino que también es un objeto en sí exterior. Para Hegel es la persona quien, como voluntad libre, al tomar posesión de la cosa da a ésta la verdad y el fin que no tiene, y en este punto, se opone a los defensores del realismo, que atribuyen a la cosa ser por sí⁵⁴. En la propiedad la cosa aparece como individual de una persona concreta y como individual en cuanto determinada

⁴⁷ *Principios FD*, ob. cit., parág. 49.

⁴⁸ *Principios FD*, ob. cit., parág. 44.

⁴⁹ Hegel tiene un concepto de *cosa* amplio, pues para él cosa es todo lo inmediatamente distinto y separable de la persona, constituyendo la esfera de libertad de ésta (véase parágs. 41 y 42 *Principios FD*).

⁵⁰ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 44 y 45.

⁵¹ *Principios FD*, ob. cit., parág. 50.

⁵² Kant entiende por *cosa* "todo objeto del libre arbitrio, carente él mismo de libertad..." (*La Metafísica...*, ob. cit., pág. 30).

⁵³ *Principios FD*, ob. cit., parág. 42. También *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 488.

⁵⁴ Aunque Hegel no cite ningún nombre concreto, podemos resaltar en este sentido la afirmación de un coetáneo suyo, como fuera Adam Heinrich MULLER, que afirmaba en su obra *Elementos de política del Estado* (1809) que "toda propiedad [cosa] crece y se desarrolla ante nuestros ojos como una persona viva y no está en absoluta sometida a nuestro arbitrio incondicional e ilimitado; tienen su propia naturaleza, su libertad y su derecho..." (recogido en HATTENHAUER, ob. cit., pág. 116).

cualitativa y cuantitativamente⁵⁵, pero las cosas son entre sí comparables unas con otras mediante el valor de las mismas que, para Hegel, representa su universalidad. Por ello, el propietario de la cosa es propietario también de su valor⁵⁶. Asimismo, es destacable que Hegel limita el derecho de apropiación de la persona señalando que "el uso de objetos elementales no es apto por su naturaleza para ser particularizado en la forma de posesión privada"; no puede, pues, considerarse como cosas en el sentido en el que venimos hablando⁵⁷.

En relación con la toma de posesión, otra cuestión que nos interesa es como entiende y como resuelve Hegel la dicotomía propiedad-posesión, cuestión esta que desde siempre ha planteado problemas al Derecho civil, y que ya había causado, por aquel entonces, graves dificultades a Kant en la exposición de su teoría del Derecho⁵⁸. No obstante, es preciso resaltar que de aquel tiempo data una de las obras germánicas consideradas mejores sobre el tema (*Das Recht des Besitzes*, 1803, de Savigny), y llama la atención que Hegel no se refiera a la misma en su Filosofía del Derecho, pues estaba al corriente de la doctrina jurídica de la época⁵⁹. Hegel define la posesión como el tener alguna cosa bajo el poder exterior de una persona⁶⁰. Ahora bien, ¿qué es lo que hace que esa posesión devenga en propiedad de esa persona? Esta cuestión es resuelta por Hegel atendiendo a la dualidad particular-universal característica de su sistema filosófico. Entiende que la persona ejerce su derecho a la apropiación llevada por motivos particulares, como pueden ser las necesidades naturales, etc., todos ellos basados en el mero arbitrio, y ello conduce a la posesión de las cosas, pero en cuanto en éstas se exterioriza la persona como voluntad libre que se halla en su abstracción, la posesión deviene en verdadera y justa, es decir, en propiedad⁶¹. De esta forma, "en la propiedad la persona está unida a sí misma"⁶², en cuanto la cosa refleja la voluntad de aquélla.

Finalmente, en relación con la toma de posesión es preciso señalar que Hegel establece tres modos de toma de posesión: la

⁵⁵ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 46 y 63.

⁵⁶ *Principios FD*, ob. cit., parág. 43. También en *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 494.

⁵⁷ *Principios FD*, ob. cit., parág. 48.

⁵⁸ No hay más que ver que en la parte de la doctrina del Derecho en que se refiere KANT a esta cuestión, no emplea la expresión *propiedad* hasta la página 88, refiriéndose hasta entonces a estas cuestiones con una poco clara distinción entre *posesión inteligible* y *posesión fenoménica* (*La Metafísica...*, ob. cit., págs. 55-89). En este sentido, véase la opinión de HATTENHAUER, ob. cit., pág. 51.

⁵⁹ Como lo demuestra el que cite a autores como HUGO (*Principios FD*, ob. cit., parág. 3), KLEIN (*Principios FD*, ob. cit., agr. al parág. 49), o FEUERBACH [Anselm] (*Principios FD*, ob. cit., parág. 99).

⁶⁰ *Principios FD*, ob. cit., parág. 45.

⁶¹ *Principios FD*, ob. cit., parág. 45. También *Enciclopedia*, ob. cit., parág. 489.

⁶² *Principios FD*, ob. cit., parág. 40. También *Enciclopedia*, ob. cit., parág. 490.

apropiación corporal de la cosa, la elaboración de la misma por la persona, y la designación, que, frente a las dos anteriores, en las que la persona deposita realmente su voluntad, no es real por sí sino sólo representa su voluntad, es un signo sobre la cosa que indica que la persona ha depositado su voluntad en ella⁶³.

La segunda determinación característica de la propiedad es el uso de la cosa, y en dicho momento, la cosa aparece como algo negativo frente a la voluntad, pues "ésta tiene su existencia en aquélla como algo que debe negar, como uso"⁶⁴. De esta manera, en el uso existe una relación negativa de la persona con la cosa, y Hegel lo concibe como la realización de las necesidades de la persona por medio del cambio, la aniquilación y el consumo de la cosa, constituyendo así el aspecto real y la efectividad de la propiedad, hasta el punto de que, sin con el uso se exterioriza la cosa (conformando la totalidad del uso la cosa misma), ésta deviene en propiedad de la persona que ejerce dicho uso⁶⁵. En este sentido, Hegel afirma que "sólo uno uso parcial o temporal, lo mismo que una posesión parcial o temporal (en cuanto posibilidad parcial o temporal de usar la cosa), se diferencia de la propiedad de la cosa misma [...]. La diferenciación entre el derecho al uso en toda su extensión y la propiedad abstracta pertenece al entendimiento vacío, para el cual lo verdadero no es la idea -aquí como unidad de la propiedad o en general de la voluntad personal y su realidad-, sino ambos momentos mantenidos en su separación. Esta diferenciación es, como relación real, una vacía relación de dominación que podría ser llamada locura de la personalidad..."⁶⁶. Esta opinión de Hegel nos muestra nuevamente su concepción de la propiedad como un derecho libre y pleno, huyendo de las instituciones feudales que supongan un desdoblamiento permanente y total (es decir, no temporal ni parcial) de la propiedad, y, que por aquel tiempo, estaban desapareciendo tanto de la realidad como de su consideración científico-jurídica⁶⁷. Dentro del uso de la cosa, Hegel trata de la prescripción como forma de adquisición o pérdida de la propiedad. Es preciso comenzar señalando que para Hegel el hecho de que el propietario no use la cosa, no es motivo para considerarla sin dueño, pues el uso es sólo un fenómeno particular que se subordina a la voluntad del propietario de que la cosa es suya, verdadero fundamento sustancial de la

⁶³ *Principios FD*, ob. cit., parágs 52-58.

⁶⁴ *Principios FD*, ob. cit., parág. 53.

⁶⁵ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 59, 61 y 62.

⁶⁶ *Principios FD*, ob. cit., parág. 62.

⁶⁷ En el plano jurídico, Antón J.F. THIBAUT (1772-1840), uno de los juristas más importantes en aquél tiempo, en su disertación "*Über dominium directum und utile*", demostró que la teoría de la propiedad desdoblada había sido una falsa interpretación de los textos del *Corpus Iuris* por los exegetas medievales (en HATTENHAUER, ob. cit., pág. 117).

propiedad⁶⁸. Es por esta razón por la que Hegel mantiene que ha de haber una presencia subjetiva del propietario en la cosa, que puede ser el uso o cualquier otra exteriorización de la voluntad. Estas exteriorizaciones se producen en el tiempo y han de ser continuadas para que se dé la objetividad de dicha voluntad, porque sin ella la cosa deviene sin dueño, y puede ser adquirida (o perdida) por prescripción⁶⁹. Aunque Hegel no lo refiera expresamente, el mecanismo de la prescripción parece explicarlo en el parágrafo 60 de la Filosofía del Derecho, cuando señala que "la utilización de una cosa en una apropiación inmediata es por sí una toma de posesión individual. Pero si esta utilización se funda en una necesidad permanente y es una utilización repetida [...], entonces estas y otras circunstancias convierten la apropiación inmediata en un signo que tiene el significado de una toma de posesión universal". Hegel opina que la prescripción no ha sido introducida en el Derecho para acabar con los conflictos suscitados en torno a la propiedad por viejas reivindicaciones, esto es, para proporcionar seguridad jurídica, sino que tiene su fundamento en "la realidad de la propiedad, en la necesidad de que la voluntad de tener algo se exteriorice"⁷⁰. Ya dijimos que con la toma de posesión la voluntad se exteriorizaba y, posteriormente, esta voluntad ha de continuar exteriorizándose (ser objetiva), porque de lo contrario, en expresión hegeliana, "la voluntad deja de penetrar en la cosa", y sin voluntad objetiva no puede haber propiedad y no es reconocible para las demás personas por no tener esa existencia exterior⁷¹. En estos términos, Hegel acaba por concebir la prescripción como una enajenación tácita de la propiedad, "una enajenación sin una voluntad directamente declarada", como él mismo afirma, pues "se basa en la suposición de que he dejado de considerar la cosa como mía"⁷².

La enajenación de la cosa (la propiedad) aparece como síntesis de la toma de posesión (momento positivo) y del uso (momento negativo), siendo el momento infinito en la relación de la voluntad con la cosa, el momento en que la voluntad se refleja en sí mismo a partir de la cosa. En la enajenación se produce una declaración de la persona de que no quiere considerar más la cosa como suya. Para Hegel, sólo se puede enajenar la propiedad en la medida en que la cosa sea por su naturaleza algo exterior, y en consecuencia, hay bienes inenajenables, que son aquellos que "constituyen mi propia persona y la esencia universal de mi autoconciencia, tales como mi personalidad en general, la universal libertad de mi voluntad, la

⁶⁸ *Principios FD*, ob. cit., parág. 59.

⁶⁹ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 64 y 51.

⁷⁰ *Principios FD*, ob. cit., parág. 64.

⁷¹ *Principios FD*, ob. cit., parág. 51.

⁷² *Principios FD*, ob. cit., agrs. a los parágs. 64 y 65.

Eticidad, la religión”⁷³. La razón de la inenajenabilidad la explicita Hegel en el párrafo 66 de la Filosofía del Derecho cuando señala que “lo que es el Espíritu según su concepto o en sí, también debe serlo en la existencia y por sí (deber ser, por lo tanto, persona con capacidad para tener propiedad, con un mundo ético y una religión)”. Hegel no deja de advertir que pueden enajenarse en cuanto pueden ser consideradas como cosas exteriores, pero se comete una injusticia con tal enajenación. Otra cuestión, relacionada con la anterior, es la enajenación de las habilidades particulares, corporales o espirituales, que para Hegel sólo pueden enajenarse a otra persona si se trata de “producciones individuales y un uso de ellas limitado en el tiempo, porque con esta limitación se mantienen en una relación exterior con mi totalidad y universalidad. Con la enajenación de todo mi tiempo concreto de trabajo y de la totalidad de mi producción, convertiría en propiedad de otro lo sustancial mismo, mi actividad y realidad universal, mi personalidad”⁷⁴.

El instrumento a través del cual se produce, fundamentalmente, la enajenación de la propiedad es el contrato, del que nos ocupamos en el epígrafe siguiente.

4. EL CONTRATO

Acaba de verse cómo en la propiedad la persona se relaciona consigo misma, es decir, con la cosa que contiene la existencia exterior de la voluntad libre de esa persona. En el contrato la persona se relaciona con otra persona.

¿Cómo se produce el tránsito de la propiedad al contrato? ¿Por qué una persona tiende a relacionarse con otras? Hegel intenta, siguiendo su método de lógica dialéctica, explicar este devenir desde un punto de vista racional, propugnando –al igual que lo hiciera con la propiedad- la necesidad racional del contrato. Siguiendo un razonamiento análogo al que ha utilizado en la persona y en el tratamiento de la propiedad, señala que la propiedad según su aspecto sustancial es la existencia de la voluntad libre, pero también puede ser considerada como la cosa exterior misma que sirve para la satisfacción de las necesidades de una persona individual⁷⁵. Según este aspecto lo que lleva a los hombres a contratar es la necesidad, la benevolencia, la utilidad, etc., es decir, fines particulares que no sirven para explicar el fundamento racional del contrato que Hegel persigue. La exigencia racional del contrato viene dada para Hegel en cuanto que en él se reconocen mutuamente los participantes como

⁷³ *Principios FD*, ob. cit., parág. 66.

⁷⁴ *Principios FD*, ob. cit., parág. 67.

⁷⁵ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 45 y 71.

personas y propietarios⁷⁶ y las cosas no son consideradas como en sí mismas exteriores, sino en cuanto reflejan la voluntad libre de las personas.

Esta consideración hegeliana del contrato será muy tenida en cuenta posteriormente por algunos filósofo-civilistas pertenecientes al Neohegelianismo del S. XX, como es el caso de Julius Binder (1870-1939), quien en su *Philosophie des Rechts* (1925) afirmó que "lo esencial para la consideración filosófica de este supuesto es que en el contrato se presupone y se reconoce la personalidad de la otra parte contratante, por lo cual el contrato es en todo caso la forma necesaria de la actuación jurídico-privada de la voluntad, de manera que el negocio no se limita a la esfera personal de una persona particular, sino que se propaga a la de otro sujeto de derecho"⁷⁷. En este sentido, Larenz –neohegeliano en sus inicios– ha afirmado también que "al concluir un contrato con otro, yo reconozco la autodeterminación del otro y por tanto le reconozco como persona"⁷⁸, frase también con una clara influencia hegeliana.

De esta forma, el tránsito racional de la propiedad al contrato se produce porque la propiedad, en cuanto existencia de la voluntad de una persona, es sólo para la voluntad de otra persona, y es en el contrato donde se produce este mutuo reconocimiento entre las partes contratantes. A través de esta relación de voluntades, la propiedad se tiene no sólo por la voluntad subjetiva de una persona con la cosa, sino también mediante otra voluntad; se tiene, pues, por voluntad común, y esta es la esfera del contrato⁷⁹. En suma, para Hegel, es la misma propiedad, considerada en su concepto, quien exige su propia enajenación para que la voluntad de la persona sea realmente objetiva, pues al existir tal voluntad en la cosa, es, como acabamos de decir, esencialmente para la voluntad de otro⁸⁰. Pero no hay que olvidar que las personas, en cuanto voluntades individuales y finitas, se mueven por sus intereses particulares, y por ese motivo, "el contrato tiene su origen en el arbitrio"⁸¹. En el contrato se produce una unidad de diferentes voluntades o voluntad común, la cual entra en la existencia, pero no constituye una voluntad universal pues ha sido puesta en aquella existencia por el arbitrio contingente de los contratantes. Las partes del contrato son personas independientes y mediante el contrato abandonan su diferencia al existir una voluntad común, pero en esta identidad, señala Hegel aplicando su peculiar lógica filosófica, está contenido que cada voluntad no es idéntica a la

⁷⁶ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 71 y 73.

⁷⁷ Recogido en LARENZ, ob. cit., págs. 67-68.

⁷⁸ Ob. cit., pág. 67.

⁷⁹ *Principios FD*, ob. cit., parág. 71; *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 492.

⁸⁰ *Principios FD*, ob. cit., cfr. parág. 73.

⁸¹ *Principios FD*, ob. cit., parág. 75; *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 492.

otra y siguen siendo voluntades distintas, pues a través de la voluntad común, deja de ser cada uno propietario, lo sigue siendo y lo deviene, continuando como voluntades individuales⁸². Como se puede observar, Hegel, acorde con las corrientes iusnaturalistas de la época, ve en el contrato el acuerdo de voluntades de dos personas, siendo la voluntad libre (la Razón exteriorizándose en el Espíritu objetivo) lo realmente determinante. No se aparta pues de las doctrinas filosófico-jurídicas de Kant, que, en aquel tiempo, ejercían un considerable influjo; en este sentido, Kant había concebido el contrato como "el acto del arbitrio unificado de dos personas, por el que, en general, lo suyo de uno pasa al otro"⁸³. Sin embargo, Hegel, coincidiendo con Kant en la importancia de la voluntad de la persona al tratar el contrato, se aparta de él en determinados puntos particulares que tratamos más adelante.

Veamos ahora cómo Hegel delinea la figura del contrato. Para Hegel, la voluntad común surge por la unión de los dos consentimientos, los cuales tienen su origen en el arbitrio, como dicho; en este punto, no se aparta de la teoría jurídico-civil de aquella época. Sin embargo, atendiendo al reparto de consentimientos entre los contratantes (entiéndase, oferta y aceptación), hace una clasificación de los contratos bastante peculiar que se aparta de las clasificaciones que utilizaba la doctrina civilista de aquel tiempo (y que siguen utilizándose hoy en día). Tales clasificaciones son las provenientes del Derecho Romano (cita concretamente: contratos unilaterales-bilaterales y consensuales-reales), y Hegel las critica por considerarlas fundadas en circunstancias exteriores al contrato⁸⁴. El criterio para clasificar los contratos ha de radicar en la naturaleza misma de éstos, y uno de estos criterios es el referido más arriba del reparto de consentimientos. En este sentido, Hegel dice que en cada una de las voluntades contractuales pueden aparecer uno o los dos momentos siguientes: el de la enajenación (momento negativo), y el de la aceptación (momento positivo). Si cada voluntad reúne ambos momentos, Hegel denomina al contrato "real"; si tales momentos pertenecen uno a cada contratante entonces el contrato es "formal". En un sentido no riguroso del término (civilísticamente hablando), Hegel denomina al contrato formal "contrato de donación", y al real "contrato de permuta o cambio"⁸⁵. Al igual que Kant, Hegel incluye la donaciones entre los contratos⁸⁶, no como hiciera Hobbes (1588-

⁸² *Principios FD*, ob. cit., parágs. 73, 74; *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 493.

⁸³ *Metafísica de las costumbres*, pág. 90, parág. 18, Doctrina del Derecho.

⁸⁴ *Principios FD*, ob. cit., cfr. parágs. 77, 78 y 80.

⁸⁵ *Principios FD*, ob. cit., cfr. parágs. 76 y 80.

⁸⁶ Véase KANT, ob.cit., pág. 108, parág. 31; pág. 125, parág. 37, doctrina del Derecho. El mismo Hegel, al hacer su clasificación de los contratos, indica que ésta "coincide en general con la que hace Kant" (*Principios FD*, parág.80). No obstante es digno de mención que Hegel rechaza de plano la consideración kantiana del matrimonio como contrato, institución con una clara base ética para aquél.

1679) siglos antes, al separar la donación del contrato, pues consideraba a éste como una especie de donación mutua (no auténtica donación, que para él era la donación libre) en la que el hombre transmite su derecho en atención a beneficios recíprocos⁸⁷. Hobbes tiene, pues, una concepción del contrato similar a lo que Hegel denomina contrato real. En este tipo de contrato hay un intercambio de propiedades, pero los contratantes conservan la misma propiedad a través de su valor, que es factor que hace que los objetos del contrato (las cosas enajenables y susceptibles de propiedad, es decir, exteriores e individuales respecto de la persona) sean entre sí iguales a pesar de sus diferencias cualitativas⁸⁸. Si el valor muestra un desequilibrio superior a la mitad en las propiedades, cuantitativamente consideradas, entonces se produce lo que Hegel denomina, recogiendo un concepto acuñado en el Derecho Romano, *laesio enormis*. Partiendo de este concepto de lesión enorme, señala la posibilidad de que la lesión sea infinita para el caso de que se enajene un bien inenajenable⁸⁹. El concepto hegeliano de lesión enorme, que "elimina la obligación contraída en el contrato"⁹⁰ y que tiene lugar cuando dicha lesión supera la mitad del valor, remite sin lugar a dudas al principio de equivalencia en los contratos sinalagmáticos que mantiene la doctrina civil actual. No ocurre así con lo que Hegel entiende por lesión infinita, pues se trata de la enajenación de una cosa inenajenable y por tanto no susceptible de ser objeto de contrato, con lo que nos aproximamos más a la cuestión de la teoría de la nulidad absoluta contractual en el moderno Derecho civil.

Hegel estructura el contrato en dos momentos: el acuerdo y la ejecución⁹¹. El acuerdo es la voluntad común y es algo representado que se expresa en la estipulación, la cual, por esto mismo, contiene el aspecto de la voluntad que es lo sustancial de lo jurídico en el contrato⁹². En este sentido, señala en el parág. 493 de la *Enciclopedia*: "la manifestación relativamente ideal en la estipulación, contiene el abandono efectivo de una propiedad por parte de un querer [voluntad], y el traspaso y la aceptación en el otro. El contrato es en sí y por sí válido, y no espera para llegar a serlo la prestación [ejecución] del uno o del otro (...). La manifestación está en la

⁸⁷ Véase la concepción hobbesiana de contrato en *Leviatán*, cpo. XIV, págs. 142 y ss., ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1982. También puede verse en sus *Elementos de Derecho Natural y Político*, págs. 212 y 213, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.

⁸⁸ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 77 y 63; *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 494.

⁸⁹ *Principios FD*, ob. cit., parágs. 66 y 73.

⁹⁰ *Principios FD*, ob. cit., parág. 77.

⁹¹ *Principios FD*, ob. cit., parág. 78; *Enciclopedia...*, ob. cit., parágs. 493 y 494.

⁹² *Principios FD*, ob. cit., cfr. parágs. 77 y 79.

estipulación completa y acabada⁹³. Es decir, que en la estipulación una persona abandona una propiedad y su particular arbitrio sobre ella y ha devenido propiedad de otro (mediante la aceptación), conteniendo de esta manera el consentimiento de uno de proporcionar algo y el consentimiento del otro de aceptarlo. Pero, formalmente, la estipulación es el ordenamiento formal del contrato, en cuanto que el acuerdo de voluntades (voluntad común) es algo representado, y se le debe dar una existencia, lo cual se lleva a cabo a través de la estipulación por medio de gestos u otros actos simbólicos, y especialmente por el lenguaje. La estipulación es, así, la existencia de la decisión de la voluntad de la persona por la que enajena la cosa, abandonando su propiedad, o, como el mismo Hegel dice: "la estipulación es la forma mediante la cual el contenido que había sido concluido en el contrato obtiene su existencia sólo en cuanto representación"⁹⁴. Hegel distingue de la estipulación la mera promesa, en cuanto en ésta la voluntad de la persona está expresada como algo futuro, y es, por ello, aún una determinación subjetiva de esa voluntad. Una vez hecha la estipulación, la persona está ligada inmediatamente a la ejecución o cumplimiento del contrato. La ejecución es para Hegel una mera consecuencia de la estipulación, carente de independencia por ella misma⁹⁵, pues de lo dicho hasta ahora se puede advertir una cuestión crucial en este tema, cual es el momento del traspaso de la propiedad en el contrato. Esta cuestión, que en el Derecho civil tiene varias ramificaciones en torno a su solución, es resuelta por Hegel atribuyendo a la estipulación por sí sola la virtualidad de transmitir la propiedad, no siendo necesario el traspaso posesorio, que se hará en la ejecución. De esta forma, una vez hecha la estipulación y aún no ejecutado el contrato, la persona que realiza tal estipulación es sólo poseedor de la cosa y no su propietario⁹⁶. Aparece aquí Hegel como un continuador de los dogmas establecidos en la escuela de Derecho natural racionalista del S. XVII por autores como Grocio (1583-1645) o Puffendorf (1632-1694), para quienes la voluntad de las partes en el contrato es bastante para transmitir la propiedad, apartándose de la doctrina jurídica de Kant, que ve el contrato como un acto de la voluntad por el que se adquiere el derecho a exigir el cumplimiento de la promesa hecha por el otro, y no la propiedad, la cual se adquiere por la entrega de lo prometido⁹⁷.

Entroncando con lo dicho hasta ahora, entramos en el tema de la obligación de respetar el contrato después del acuerdo y antes de

⁹³ Los términos entre corchetes se han hecho para ajustar las distintas traducciones de los mismos términos: voluntad (Wille), del verbo wollen (querer), y prestación o ejecución (Leistung).

⁹⁴ *Principios FD*, ob. cit., parág. 78.

⁹⁵ *Enciclopedia...*, ob. cit., cfr. parág 494; *Principios FD*, ob. cit., parág. 79.

⁹⁶ *Principios FD*, ob. cit., cfr. parág. 79; *Enciclopedia...*, ob. cit., parág. 493.

⁹⁷ Ob. cit., véase pág. 93 (parág. 20) y pág. 94 (parág. 21), doctrina del Derecho.

la ejecución. En este punto, Hegel mantiene que ésta última puede ser exigida en cualquier momento, pues carece de independencia respecto de la estipulación, rebatiendo la opinión de J. G. Fichte (1762-1814), para quien la obligación de respetar el contrato comienza para una persona con el comienzo de la ejecución del otro, pues esta persona está en la duda acerca de la seriedad de la declaración del otro; en tanto esto no ocurra, la obligación de respetar es moral y no jurídica⁹⁸, y por tanto no es exigible por parte del otro la ejecución de la primera persona⁹⁹.

La división entre contratos formales y reales de la que ya hemos hablado, sirve a Hegel de base para hacer su "clasificación racional" de los contratos, añadiendo un tercer elemento a dicha división, tal como hace Kant¹⁰⁰. Este último tipo de contrato es el de caución (Kant), aunque Hegel no lo considera un contrato como tal, sino una estipulación (promesa contractual) añadida a un contrato para asegurar su cumplimiento. Hegel utiliza otros dos criterios racionales (es decir, que se desprenden de la naturaleza misma del contrato) para desarrollar su división, a saber: la distinción propiedad-posesión-uso y la distinción entre el valor y la cosa específica. De este modo, Hegel indica que A) el contrato de donación (contratos formales) puede serlo: 1) de una cosa (donación propiamente dicha); 2) donación del goce y uso limitados de la cosa (préstamo sin intereses, puede ser mutuo o comodato); o 3) donación de una prestación de servicios (por ej. El depósito). En estos contratos formales, Hegel se limita a transcribir la división kantiana. B) Dentro de los contratos reales, Hegel distingue: 1) el cambio como tal; que puede serlo de cosas específicas (lo que se denomina permuta o trueque), o de una cosa específica por su valor (compraventa); 2) el contrato de locación, que es la "enajenación del uso temporario de una propiedad por su alquiler", y puede ser, a su vez, enajenación de una cosa específica (locación propiamente dicha), o de una cosa universal, es decir, de valor o dinero (préstamo, pero con intereses, puesto que los intereses son el alquiler); 3) el contrato de salario, que es la enajenación del "producir" o prestar servicio de una persona (en la medida de su

⁹⁸ Entiéndase que los términos "moral" y "jurídico" no se emplean con el rigor habitual, más bien "moral" se emplea en un sentido parejo a lo que se viene en denominar civilísticamente "obligación natural", es decir, que no es exigible jurídicamente.

⁹⁹ FICHTE, *Contribuciones destinadas a corregir los juicios sobre la Revolución Francesa*, Zurich, 1793. (Es nota del traductor de la Filosofía del derecho de Hegel, J.L.VERMAL, ob. cit.)

¹⁰⁰ Ob.cit., págs. 106 y ss. (parág. 31), doctrina del Derecho. KANT básicamente hace la misma división que Hegel, aunque las denominaciones son diferentes a las empleadas por éste: al contrato de donación o formal, KANT lo denomina de beneficencia; al de cambio o real, lo llama oneroso; y el de caución es denominado por ambos igual.

enajenabilidad, pues recuérdese lo dicho al respecto en el epígrafe de la propiedad) por un tiempo determinado¹⁰¹ a cambio de un valor exterior o salario. Señala Hegel que semejantes a este contrato son el mandato y otros basados en la confianza o en el talento, en los cuales la prestación es inconmensurable y no se miden por un valor exterior (salario) sino por otro tipo de consideraciones, por lo cual no se obtiene un salario, sino unos honorarios. Se aparta Hegel de la división kantiana en la ubicación del contrato salarial (o de trabajo, como se dirá posteriormente), pues considera a este contrato como un tipo de contrato de cambio, pero no de locación, en tanto que Kant lo concibe como un subtipo de contrato de locación (*locatio operae*). C) En cuanto al contrato de caución, como hemos dicho, para Hegel no es tal, sino que es una estipulación¹⁰² a la que llama prenda, entendida en un sentido amplio (pues la hipoteca y la fianza son formas particulares de ella). Hemos visto que en un contrato por medio del acuerdo, la propiedad es transmitida, pero no se tiene aún la posesión, que sólo se alcanza con la ejecución. Pues bien, la finalidad de la prenda es que la ejecución resulte asegurada en el acuerdo, y ello mediante la estipulación (la prenda) que supone que, sin estar en posesión de la cosa específica todavía, el propietario que ha devenido tal con el acuerdo tenga la posesión del valor de lo que es ya su propiedad, pero que no posee específicamente¹⁰³.

Esta es, en definitiva, una pequeña aproximación a las instituciones básicas del Derecho civil en la filosofía hegeliana. Quizá podrá criticarse la sistemática utilizada por Hegel y que difícilmente pueda entenderse que las relaciones entre persona, propiedad y contrato (o bien matrimonio, familia, herencia, como ocurre en la parte de su Filosofía del Derecho dedicada a la Eticidad) puedan encajarse en el peculiar método dialéctico hegeliano de las tríadas, pero necesariamente hay que reconocer a Hegel uno de los mayores esfuerzos desde la Filosofía por intentar realizar una comprensión total y racional del mundo. Su aportación principal en lo que al Derecho concierne, y por ende, al Derecho Civil, ha de ser la de realizar una explicación omnicomprensiva de las distintas instituciones, erigiendo a la persona en el centro de todo el Derecho, el subrayar la naturaleza ética de algunas instituciones civiles y aportar importantes ideas de la siempre tensa relación entre el Estado y las personas.

¹⁰¹ *Principios FD*, ob. cit., cfr. parág. 67.

¹⁰² *Principios FD*, ob. cit., cfr. parág. 77.

¹⁰³ *Principios FD*, ob. cit., cfr. parág. 80.